



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0542/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Domingo Sánchez Ramírez contra la Sentencia núm. 00108-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00108-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015); su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 23 de Febrero del año 2015, por el Señor DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, contra la Jefatura de la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al representante legal de la parte recurrente, el veinticinco (25) de mayo del dos mil quince (2015), de acuerdo con la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en esa misma fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Domingo Sánchez Ramírez, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 543/15 instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015); sin embargo, en el expediente no consta elemento probatorio alguno alusivo a la notificación del susodicho recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Policía Nacional, en su condición de parte recurrida, ni al procurador general Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. Que el accionante persigue con la presente Acción Constitucional de Amparo, la tutela de sus derechos fundamentales, bajo el alegato de que fue cancelado por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones como Sargento de la Policía Nacional, luego de haber sido sancionado con 32 días de prisión, constituyendo una violación al principio constitucional Non bis in ídem, principio que dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho, constituyendo dicho principio una garantía al debido proceso, previsto en el artículo 96.5 de la Constitución dominicana, siendo por consiguiente cancelado arbitraria e ilegalmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el artículo 103 de la misma ley 137-11, expresa que: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

c. *Que en virtud de todo lo anterior, el Tribunal aplazó el fallo, para dictar sentencia cuando se encontrara en condiciones de deliberar y tomar la decisión definitiva, procediendo a verificar las actuaciones y pretensiones de las partes, que además fueron depositadas por escrito y sustentadas con los respectivos medios probatorios y base de sustento que las partes pretendían hacer valer por ante esta jurisdicción. En ese orden de ideas, y vistos los artículos 94 y 103 de la Ley 137-11, y comprobando esta sala que ya conoció un recurso de amparo incoado por ese mismo accionante contra la misma accionada, el cual fue rechazado, este Tribunal entiende que el presente recurso debe ser declarado notoriamente improcedente.*

d. *Que para el tribunal encontrarse en condiciones de verificar si ciertamente el accionante se le han conculcado los derechos fundamentales que han invocado en la especie, es preciso en primer orden, que dentro del legajo de piezas que sustenten sus pretensiones escritas, se encuentren suficientes elementos probatorios que demuestren: 1ro) la existencia de los mismos 2do) su afectación por parte de la parte accionada y 3ro) la manifiesta arbitrariedad e ilegalidad del presunto acto atacado, por lo que ante la ausencia de las exigencias plasmadas en sus cláusulas y sustentos probatorios, entendemos que la presente acción de amparo es a todas luces improcedente, pues no constan las premisas del supuesto hecho generador de la conculcación alegada anteriormente expuesta a los alegados derechos fundamentales invocados, razón por la que se declara inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por el señor DOMINGO SÁNCHEZ RAMÍREZ, en fecha 23 de febrero del año 2015, contra la Jefatura de la Policía Nacional, en aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser dicha decisión notoriamente improcedente. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Domingo Sánchez Ramírez, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones que vertió en ocasión de la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

a. ...que en adición a los hechos expuestos en la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO ORIGINAL, depositada por ante los Jueces que componen la PRIMERA SALA del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y los cuales constan en dicho escrito. Vale destacar que en un sin número de ocasiones previo al conocimiento de la acción constitucional de amparo, los suscritos abogados, actuando en nombre y representación del recurrente, ADMINISTRATIVAMENTE SOLICITAMOS a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, para que depositara por ante el estudio profesional de los suscritos abogados, todos y cada uno de los documentos que demostraran el agotamiento del DEBIDO PROCESO, en cuanto al proceso disciplinario que culminó con la CANCELACION del recurrente, a lo que dicha institución policial nunca obtemperó sino hasta la fecha en que se conoció la Acción Constitucional e Amparo. (sic)

b. ...que no es sino hasta el conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo, que la parte recurrida, la JEFATURA DE POLICIA NACIONAL, procede a depositar o dar a conocer los solicitados documentos, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que el recurrente, fue ILEGAL, ARBITRARIA E IMPROCEDENTEMENTE y bajo un proceso "SIMULADO" para aparentar el agotamiento de los requisitos contenidos en los artículos Nos. 65, 66, 67, 69 y 70, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, y JUSTIFICAR la CANCELACION del recurrente, sin este estar presente su ABOGADO en el supuesto proceso que se agotó para justificar dicha CANCELACION, lo que vulnera el artículo No. 69.4, de nuestra Constitución, el cual consagra el PRINCIPIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEFENSA, y así lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados tanto por el recurrente como por la institución policial. (sic)

c. que aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA que la precitada sentencia fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 30-03-2015, dicha CERTIFICACION es improcedente e infundada, toda vez que no fue sino hasta el 25-05-2015, o sea CINCUENTICINCO (55) DIAS DESPUES, que dicha secretaria notifica al suscrito abogado la precitada sentencia, ya que la misma no estaba lista, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales [...] y el artículo No. 69, de nuestra Carta Magna, en cuanto al DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137-11. (sic)

d. ...que en virtud de los motivos previamente expuestos, mediante los cuales los jueces dispusieron a unanimidad la INADMISION de la acción constitucional de amparo, el recurrente entiende que dichos jueces ERRARON. (sic)

e. Que dentro de las razones por las cuales el recurrente entiende que los jueces erraron, cita “que en fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año 1996, el señor DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, ingresó a la POLICIA NACIONAL como Raso, según la Orden Especial No. 074-1996”. (sic)

f. que en fecha Veintisiete (27) del mes de Abril del año 1999, el señor DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, dejó de pertenecer a la POLICIA NACIONAL como Sargento A&C, según la Orden Especial No. 081-2003; en fecha Primero (1ero.) del mes de Noviembre del año 2000, el señor DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, se alistó nuevamente (REINTEGRADO) a la POLICIA NACIONAL como Sargento A&C. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que en fecha Veinticinco (25) del mes de Marzo del año 2008, el señor DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, fue CANCELADO SU NOMBRAMIENTO de la POLICIA NACIONAL con el rango de Primer Teniente, “POR EL HECHO DE HABERSE DETERMINADO QUE JUNTO A OTRO OFICIAL ACTUARON EN CONTUBERNIO, PARA EMITIR DE MANERA IRREGULAR UN CARNET DE ASIMILADO HONORITIFICO A FAVOR DEL NOMBRADO MIGUEL ARTURO CRUEL DE JESUS, QUIEN FUE APRESADO MEDIANTE OPERATIVO REALIZADO EN ESTA CIUDAD Y SE LE OCUPARON SENDAS PORCIONES DE UN POLVO BLANCO PRESUMIBLEMENTE COCAINA Y UN VEGETAL QUE SE PRESUME MARIHUANA, EVIDENCIANDOSE QUE LOS MISMOS TRAICIONARON LA CONFIANZA DE SUS SUPERIORES, AL EMITIR DICHO DOCUMENTO A FAVOR DE UNA PERSONA VINCULADA AL NARCOTRAFICO”, según la Orden General No. 17-2008. (sic)

h. que en fecha Seis (06) del mes de Agosto del año 2007, el TENIENTE GENERAL, LICDO. BERNARDO SANTANA PAEZ, en su condición de JEFE DE LA POLICIA NACIONAL de ese entonces, emite un TELEFONEMA OFICIAL, mediante el cual AUTORIZA el INGRESO del SR. MIGUEL ARTURO CRUEL DE JESUS, dominicano, mayor de edad, de unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1106147-9, cuyo nombramiento era efectivo a partir del Seis (06) del mes de Agosto del año 2007. (sic)

i. ...que en fecha Cinco (06) del mes de Febrero del año 2008, la DIRECCION CENTRAL DE INTELIGENCIA DELICTIVA (DINTEL), de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, emite una NOTA INFORMATIVA, mediante la cual INFORMA que el SR. MIGUEL ARTURO CRUEL DE JESUS, dominicano, mayor de edad, de unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1106147-9, fue apresado en un OPERATIVO que se practicó en diversos sectores de San Carlos, Villa Consuelo, Villa Francisca, Guachupita, entre otros, en donde resultó DETENIDO el SR. MIGUEL ARTURO CRUEL DE JESUS, al cual se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupó a bordo del vehículo Marca Toyota, Modelo Corolla, Color Azul, Placa No. A196099, en que andaba "UN PAQUETE DE UN POLVO DE COLOR BLANCO ENVUELTO EN PLASTICO TRANSPARENTE". Note este honorable tribunal, que contrario a como se describe en la CERTIFICACION DE BAJA del recurrente, el señor DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, la precitada NOTA INFORMATIVA solo habla de que al SR. MIGUEL ARTURO CRUEL DE JESUS (ASIMILADO HONORIFICO), solamente se le ocupó un polvo color blanco envuelto en plástico transparente Y NO COCAINA NI MUCHO MENOS MARIHUANA COMO LA DIRECCION CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS ADICIONÓ A LA CERTIFICACION DE BAJA PARA JUSTIFICAR LA CANCELACION DEL NOMBRAMIENTO COMO PRIMER TENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL del recurrente, el señor DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ. (sic)

j. Que en fecha Ocho (08) del mes de Febrero del año 2008, y dentro las CUARENTIOCHO (48) HORAS de arresto del SR. MIGUEL ARTURO CRUEL DE JESUS (ASIMILADO HONORIFICO), la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D), expide una CERTIFICACION, mediante la cual la D.N.C.D. CERTIFICA que "RECIBIO EN PERFECTO ESTADO DE SALUD FISICA Y MENTAL, DE MANOS DE LOS PROCURADORES FISCALES ADJUNTO ADSCRITO A ESA D.N.C.D., LOS MAGS. JOSE AGUSTIN DE LA CRUZ SANTIAGO y CARLOS VIDAL MONTILLO, MEDIANTE RESOLUCION NO. 2008-018, DE ESA MISMA FECHA, TRANSMITIDA POR EL JEFE DE LA DIVISION DE INVESTIGACIONES DE LA D. N. C.D., VIA EL SUB-JEFE DE LA MISMA, LO PREVENIDOS MIGUEL ARTURO CRUEL DE JESUS Y MIGUEL CUELLO ROMERO, AMBOS DE NACIONALIDAD DOMINICANA, LOS CUALES ESTÁN SIENDO PUESTOS EN LIBERTAD POR EL HECHO ATRIBUIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACION A LA LEY NO. 50-88, SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LA REP. DOM.", en pocas palabras, el POLVO BLANCO, resultó NO SER COCAINA. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. ...que en fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año 2008, la DIRECCION CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS, emite el OFICIO NO. 0083, mediante el cual RECOMIENDA al MAYOR GENERAL, RAFAEL GUILLERMO GUZMÁN FERMIN, en su condición de JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, en ese entonces, que en relación al caso del nombrado SR. MIGUEL ARTURO CRUEL DE JESUS, dominicano, mayor de edad, de unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1106147-9, el recurrente, SR. DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, SEA CANCELADO como Primer Teniente de esa institución policial, habiéndose ADMINISTRATIVA y disciplinariamente sancionado con 32-DIAS al recurrente, SR. DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, cuyo arresto lo cumplió en el DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA NACIONAL, oficiales de esa RECURSOS HUMANOS, GUZMÁN FERMIN, de POLICIA NACIONAL, que es donde se encuentra la cárcel para institución. Luego la DIRECCION CENTRAL DE RECOMIENDA al MAYOR GENERAL, RAFAEL GUILLERMO ese entonces, en su condición de JEFE DE LA la CANCELACION del recurrente, SR. DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, aun no siendo la sustancia ocupada a dicho señor DROGA...Dicha acción viola el art. 69.5 de nuestra Carta Magna, pues el recurrente fue juzgado dos (02) veces por un mismo hecho. (sic)

l. ...que el recurrente, SR. DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, fue cancelado por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, luego de haber sido sancionado con TREINTIDOS (32) días de prisión, lo cual constituye una violación al principio constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, texto según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa (ver sentencia No. TC/00375/14). (sic)

m. ...que para el recurrente, SR. DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, demostrarle a este honorable tribunal la violación al principio constitucional non bis in ídem, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deposita en la presente acción constitucional de amparo, la CERTIFICACION fechada Ocho (08) de Marzo del ario 2008, expedida por el OFICIAL EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA NACIONAL, en donde se hace constar que el recurrente, SR. DOMINGO SANCHEZ RAMIREZ, conjuntamente con el Capitán VICENTE OLMO FAMILIA, ambos FUERON PUESTOS EN LIBERTAD Y DESPACHADO de ese lugar en esa fecha, luego de haber cumplido TREINTA Y DOS (32) DIAS DE ARRESTO, impuesto por las autoridades de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo y el procurador general administrativo

La parte recurrida, Policía Nacional, y el Procurador General Administrativo no depositaron escrito alguno en aras de plantear sus medios de defensa, toda vez que el recurso de que se trata —de acuerdo a la glosa procesal— no les fue notificado.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son entre otras, las siguientes:

1. Telefonema oficial emitido por la oficina del jefe de la Policía Nacional el seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).
2. Nota informativa emitida, por la Dirección Central de Inteligencia Delictiva (DINTEL) de la Policía Nacional el cinco (5) de febrero de dos mil ocho (2008).
3. Certificación emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm.0083 emitido, por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el nueve (9) de febrero del dos mil ocho (2008).
5. Oficio núm. 116 emitido, por la Inspectoría General de la Policía Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008).
6. Orden general núm. 006-2008 emitida por la oficina del jefe de la Policía Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008).
7. Oficio núm. 01663 emitido por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional el ocho (8) de marzo del dos mil ocho (2008).
8. Certificación emitida por el Departamento de Operaciones Especiales de la Policía Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil ocho (2008).
9. Oficio núm. 08407 emitido por el jefe de la Policía Nacional el diecisiete (17) de marzo del dos mil ocho (2008).
10. Certificación núm. 67510 emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014).
11. Historial policial a nombre del ex primer teniente Domingo Sánchez Ramírez emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veintiséis (26) de diciembre del dos mil catorce (2014).
12. Escrito introductorio de acción de amparo interpuesta por Domingo Sánchez Ramírez, ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se contrae a que cuando la Policía Nacional canceló el nombramiento de Domingo Sánchez Ramírez, junto al de otro oficial policial, lo hizo por el hecho de “haberse determinado que los mismos actuaron en contubernio para emitir de manera irregular un carnet de asimilado honorífico a favor del nombrado Miguel Arturo Cruel de Jesús... persona vinculada a narcotráfico”, de acuerdo con la Orden general núm. 17-2008. Esta medida cobró efectividad, a partir del veinticinco (25) de marzo del dos mil ocho (2008). Así, tras separársele de las filas policiales de esta manera y, por tales motivos, el recurrente considera que se incurrió en la violación de sus derechos fundamentales al trabajo y a un debido proceso.

Estos motivos le impulsaron a interponer una acción de amparo tendente a la protección de tales derechos fundamentales, procurando su reintegro a dicho cuerpo policial, el pago de sus salarios caídos y de una astreinte. Dicha acción fue depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero del dos mil quince (2015); la misma fue declarada inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Los fundamentos de la susodicha decisión de amparo constan en la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015); esta sentencia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “*en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*” A dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

Plazo que conforme a las precisiones realizadas en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso la Sentencia núm. 00108-2015 fue notificada formalmente a Domingo Sánchez Ramírez el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), de acuerdo con la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la misma fue interpuesto el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, cuatro (4) días hábiles después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Ahora bien, en relación con la ausencia de notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, debemos recordar que este es un requisito formal previsto en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, de la siguiente forma: “El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días”.

f. Sobre la exigencia de dicho requisito procesal, pilar del principio de contradicción y la garantía del derecho de defensa, hemos indicado, en ocasiones anteriores, que cuando en el expediente no obre constancia de la notificación del recurso a las demás partes del proceso y la decisión que dictare el Tribunal no alcanza a afectar los derechos e intereses de las partes ausentes, tal irregularidad carece de importancia [Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De ahí que, en la especie —producto de la decisión que sobre este caso dictará el Tribunal Constitucional— el hecho de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata no fue notificado a la Policía Nacional, ni al procurador general administrativo, no es óbice para conocer del recurso, pues no comportará afectación alguna a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, específicamente en lo que incumbe a sus derechos de defensa y a contradecir.

h. Ahora, examinemos brevemente el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Éste dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11; del mismo modo, el presente caso también nos dejará expandir nuestro criterio en relación con el alcance que tienen las disposiciones del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103 del mismo cuerpo normativo cuando se ha interpuesto, nueva vez, una acción constitucional de amparo que ha sido previamente desestimada.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. La Jefatura (hoy Dirección General) de la Policía Nacional, recomendó al Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento del primer teniente Domingo Sánchez Ramírez tras este violar órdenes de un oficial policial superior en el sentido de no emitir carnet alguno a favor de los miembros ingresados de manera honorífica a dicha institución del orden. La documentación que reposa en el expediente da cuenta de que la cancelación de su nombramiento se hizo efectiva a partir del veinticinco (25) de marzo del dos mil ocho (2008), de acuerdo con la Orden general núm. 17-2008.
- b. En ese tenor, Domingo Sánchez Ramírez, tras considerar que con la cancelación de su nombramiento le fueron violados sus derechos fundamentales al trabajo en relación con su carrera policial y a un debido proceso, interpuso, el veintitrés (23) de febrero del dos mil quince (2015), una acción constitucional de amparo.
- c. Esa acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00108-2015, por los motivos siguientes:

[E]l Tribunal aplazó el fallo, para dictar sentencia cuando se encontrara en condiciones de deliberar y tomar la decisión definitiva, procediendo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar las actuaciones y pretensiones de las partes, que además fueron depositadas por escrito y sustentadas con los respectivos medios probatorios y base de sustento que las partes pretendían hacer valer por ante esta jurisdicción. En ese orden de ideas, y vistos los artículos 94 y 103 de la Ley 137-11, y comprobando esta sala que ya conoció un recurso de amparo incoado por ese mismo accionante contra la misma accionada, el cual fue rechazado, este Tribunal entiende que el presente recurso debe ser declarado notoriamente improcedente¹.

Que para el tribunal encontrarse en condiciones de verificar si ciertamente el accionante se le han conculcado los derechos fundamentales que han invocado en la especie, es preciso en primer orden, que dentro del legajo de piezas que sustenten sus pretensiones escritas, se encuentren suficientes elementos probatorios que demuestren: 1ro) la existencia de los mismos 2do) su afectación por parte de la parte accionada y 3ro) la manifiesta arbitrariedad e ilegalidad del presunto acto atacado, por lo que ante la ausencia de las exigencias plasmadas en sus cláusulas y sustentos probatorios, entendemos que la presente acción de amparo es a todas luces improcedente, pues no constan las premisas del supuesto hecho generador de la conculcación alegada anteriormente expuesta a los alegados derechos fundamentales invocados, razón por la que se declara inadmisibles la Acción de Amparo interpuesta por el señor DOMINGO SÁNCHEZ RAMÍREZ, en fecha 23 de febrero del año 2015, contra la Jefatura de la Policía Nacional, en aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser dicha decisión notoriamente improcedente. (sic)

d. Domingo Sánchez Ramírez ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00108-2015, alegando

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ella adolece de vicios en su motivación que la hacen revocable —incumpliendo con los presupuestos de la Sentencia TC/0009/13— y, al tratarse de un supuesto donde ha operado una violación de carácter continuado conforme a la Sentencia TC/0205/13, considera que el Tribunal Constitucional —una vez revoque la sentencia recurrida— debe estatuir en cuanto al fondo del amparo y tutelar los derechos fundamentales que resultaron afectados con la cancelación de su nombramiento como primer teniente de la Policía Nacional.

e. En efecto, de entrada, se precisa dejar constancia de que este tribunal constitucional no comparte el razonamiento al que arribaron los jueces del tribunal *a-quo* para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, tras considerarla notoriamente improcedente; y es que tal causal de inadmisión —prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11— suele configurarse, entre otros supuestos, cuando “se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria”².

f. Es por esto que la notoria improcedencia de la acción de amparo, en los términos que ella se encuentra instituida en nuestro orden constitucional, sobrevendría si lo procurado por aquella persona que se encuentre ejerciendo el derecho de acción no conduce a la protección inmediata de un derecho fundamental, tras su afectación o amenaza. En ese tenor y habiendo el Tribunal verificado que en la especie se procura la protección de derechos fundamentales, no así asuntos propios de la vía ordinaria, ha lugar a reconocer que la motivación de la sentencia recurrida —al declarar inadmisibile el amparo en base a la notoria improcedencia— adolece de vicios insalvables que podrían dar lugar a su revocación.

g. En ese tenor, de acuerdo con la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), toda decisión judicial debe satisfacer un mínimo de motivación, que incluye lo siguiente:

² Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h. La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución.

i. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 00108-2015 no se cumplió con el deber del mínimo motivacional y, por ende, ella no alcanza a superar el *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, ya que la susodicha sentencia de amparo no *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, ni mucho menos *expone de forma concreta y precisa el derecho que corresponde aplicar*, pues si bien es cierto que en ella se resuelve la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el tamiz de una causal prevista en la norma, a saber: artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, no menos cierto es que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una aplicación incorrecta de la referida causal de inadmisión, toda vez que la especie comporta un supuesto fáctico en donde se propugna la restauración de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales supuestamente afectados mediante una decisión administrativa emitida en inobservancia del debido proceso establecido en la ley institucional de la Policía Nacional vigente en ese entonces, a saber: la Ley núm. 96-04 y, por tanto, las pretensiones del accionante en amparo —hoy recurrente en revisión— no son notoriamente improcedentes.

j. Además, en su afán de resolver el caso, el tribunal *a-quo* inobservó establecer sanciones procesales a cuestiones que advirtió antes de diagnosticar la supuesta notoria improcedencia, tales como que en la especie ya había conocido y fallado la susodicha acción de amparo, cuestión que a todas luces fue omitida.

k. Por tanto, al constatarse que la decisión recurrida no satisface los presupuestos mínimos de una debida motivación y quedar verificado que el tribunal de amparo incurrió en un error de procedimiento al declarar inadmisibile la acción de amparo por efecto del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando los presupuestos para la notoria improcedencia no se encuentran presentes, ha lugar a revocar la Sentencia núm. 00108-2015 y, en consecuencia —por efecto de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013)—, proceder a estatuir sobre la regularidad formal —previo al fondo, de esto último ser posible— de la acción de amparo interpuesta por Domingo Sánchez Ramírez en contra de la Policía Nacional, de acuerdo con los principios rectores del proceso de amparo.

l. Como se ha venido afirmando, el ciudadano Domingo Sánchez Ramírez procura la restauración de sus derechos fundamentales al trabajo dada su carrera policial y a un debido proceso administrativo, tras considerar que al ser cancelado su nombramiento como primer teniente de la Policía Nacional, fueron inobservadas tales disposiciones constitucionales y otras de índole legal; razón por la que solicita su reintegro a la citada institución policial, el pago de sus salarios caídos y la fijación de una astreinte en contra de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Este Tribunal Constitucional, analizando la situación fáctica del proceso, ha podido constatar —a partir de la documentación suministrada por la parte recurrente en revisión y accionante en amparo— lo apremiante, para resolver el caso, que resulta recordar el contenido del artículo 103 de la Ley núm. 137-11. En efecto, allí se consigna que: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente de otro juez”.

n. Ya tuvimos la oportunidad de interpretar dicha disposición normativa y fijar nuestro criterio, determinando que la sanción procesal que se desprende de su configuración es la inadmisibilidad de la acción de amparo por cosa juzgada. Al respecto, en la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), indicamos que:

...se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11.

o. Partiendo de las disposiciones esbozadas en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, cotejadas con el precedente anterior y el perfil del caso estudiado, habría que concluir que la acción de amparo ejercida por Domingo Sánchez Ramírez debe ser declarada inadmisibile, por haberse interpuesto a pesar de esta haber sido ejercida y rechazada previamente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

p. De hecho, así lo reconoció el tribunal a-quo en la sentencia recurrida —ya revocada—, tras indicar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, y vistos los artículos 94 y 103 de la Ley 137-11, y comprobando esta sala que ya conoció un recurso de amparo incoado por este mismo accionante contra la misma accionada, el cual fue rechazado [...].

q. Por tanto, al comprobarse que existe un impedimento legal para conocer la citada acción constitucional de amparo, pues esta es la segunda ocasión en que se interpone y en ella concurren identidad de partes, causa y objeto en relación con la otra acción de amparo decidida —mediante un rechazo— con anterioridad por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; ha lugar a declarar inadmisibile la acción reintroducida por Domingo Sánchez Ramírez, de acuerdo con los preceptos del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, tras quedar configurada la cosa juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto: y Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Domingo Sánchez Ramírez en contra de la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Domingo Sánchez Ramírez y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Domingo Sánchez Ramírez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso y la acción constitucional de amparo libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Domingo Sánchez Ramírez; a la parte recurrida, Policía Nacional; y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015), el señor Domingo Sánchez Ramírez, recurrió en revisión constitucional en materia de amparo la sentencia No. 00108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015), la cual declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones en virtud de que es la segunda ocasión en que se interpone y concurren identidad de partes, causa y objeto. Sin embargo, el tribunal ha decidido el proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia y las piezas que integran el legajo formado en ocasión de dicha acción. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones en aras de consolidar la doctrina sobre el alcance de las normas del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA REITERA UNA CUESTIÓN QUE HABÍA SIDO SUPERADA: LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN A LA CONTRA PARTE.

3. La inobservancia de la notificación del recurso de revisión, en materia de amparo, a la parte recurrida Policía Nacional, le imposibilita de ejercer el derecho de contradecir los planteamientos formulados en su contra, vulnerándole el debido proceso que este Tribunal está llamado a proteger.

4. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se limitó a establecer en el epígrafe 2 que: “... *en el expediente no consta elemento probatorio alguno alusivo a la notificación del susodicho recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Policía Nacional, en su condición de parte recurrida ni al Procurador General Administrativo.*”

5. Con la situación procesal antes descrita, se plantea nueva vez a este órgano una cuestión que desde la óptica de la jurisdicción constitucional puede calificarse como una imprevisión del Derecho Procesal Constitucional, que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no limite el ejercicio del derecho de las partes envueltas en el proceso.

6. En ese sentido, resulta oportuno señalar que la jurisdicción constitucional se rige por principios rectores que coadyuvan a solucionar las imprevisiones procesales como la suscitada. A tales fines, el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, establece: “*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”³

7. La falta de notificación de un recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, no solo impide materializar el derecho de contradecir todo planteamiento formulado por la contraparte, sino que permite el desarrollo en sede constitucional de una instancia al margen de las garantías para la defensa de los derechos fundamentales, cuya preservación corresponde precisamente al Tribunal Constitucional por mandato de la Constitución.

8. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa, de igualdad entre las partes e igualdad ante la ley, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida siquiera por el beneficio eventual que obtendría la parte recurrida, que, además, adelantaría la decisión del Tribunal.

9. En consonancia con las motivaciones expuestas en la Sentencia TC/0039/12, del Tribunal Constitucional llenó el vacío procesal a la evidente falta de previsión de la Ley que rige la materia, al no establecer sobre quién recae la obligación de notificar el recurso de revisión constitucional de sentencia firme en materia de suspensión. En ese sentido, se estableció un mecanismo que garantiza el debido proceso, ordenando que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias firmes en un plazo de 3 días franco a partir del depósito de la misma, según lo disponen los ordinales primero y segundo de su parte dispositiva, mecanismos es aplicable del mismo modo en los casos de amparo ordinario.

³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Esta última decisión es cónsona con los principios de oficiosidad y supletoriedad contenidos en el citado texto de la Ley 137-11, que prevé que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales; así como la aplicación subsidiaria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y los ayuden a su mejor desarrollo.

11. La decisión que motiva el presente voto particular sólo se limita a expresar que previo a ser fallada la misma, se determinó con el estudio de las piezas que integran el expediente que no consta elemento probatorio alguno alusivo a la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Policía Nacional, en su condición de parte recurrida.

12. Esta decisión, sin embargo, es contraria al precedente de la Sentencia TC/0039/12 antes citada, en la que se estableció el procedimiento en materia de suspensión de ejecución de sentencia firme, indicando que corresponde al Secretario de este Tribunal Constitucional realizar dicha diligencia procesal, criterio que por analogía debe ser aplicado también al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para dar cabal cumplimiento a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, razones que me llevan a disentir de esta decisión.

III. EN CONCLUSIÓN:

13. En conclusión, y reiterando los argumentos expuestos en las sentencias de referencia, antes de conocerse el recurso de revisión, resulta imperativo el cumplimiento de los requisitos del debido proceso necesarios para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, se debió notificar a las partes recurridas, previo a la deliberación y decisión, tanto la instancia que contiene el recurso como las piezas y documentos que componen el expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se trata, a los fines de posibilitarles el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Domingo Sánchez Ramírez contra la sentencia número 00108-2015 dictada, el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, de acuerdo a los preceptos del artículo 103 de la ley número 137-11, tras quedar configurada la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Compartimos la tesis de que la acción es inadmisibles en virtud del artículo 103 de la Ley 137-11, sin embargo, no estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia, en razón de que consideramos que la sentencia debió confirmarse, por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo.
4. En este orden, reconocemos que la sentencia recurrida no está debidamente motivada, sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibles la acción de amparo.
5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.
6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.
7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.
8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario